



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 05 de marzo del 2023, entre los clubes Racing Club Ferrol y Algeciras CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

RACING CLUB FERROL

Amonestaciones:

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)

2ª Amonestación a **D. Jorge Padilla Soler**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Francisco Jesus Lopez De La Manzanara Delgado**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Gianfranco Gazzaniga Farias**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Aitor Pascual Seijas**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

ALGECIRAS CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. David Gonzalez Gomez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Ivan Turrillo Caballero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Alejandro Benitez Palomero**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Ruben Fernandez Serrano**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Mario Ortiz Ruiz**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Isaac John Amoah**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el ALGECIRAS CF, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El Algeciras Club de Fútbol SAD, ha formulado alegaciones en relación al acta del referido encuentro, y en particular con respecto a la expulsión de su jugador número 6,.

Efectivamente, en el apartado de expulsiones del acta, se describe lo siguiente:

“Algeciras CF: En el minuto 76, el jugador (6) Isaac John Amoah fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.”.

En su escrito, el citado club alega, entre otras cuestiones, su disconformidad con el acta al haber interpretado inadecuadamente el árbitro en el concepto de acción temeraria, actuación contenida en la imputación que se realiza sobre el jugador amonestado.

Afirma su escrito que en las imágenes aportadas como prueba se observa que el jugador amonestado Isaac John Amoah realiza un tackle al dorsal número 9 adversario, quitándole el balón limpiamente.

En su consecuencia, solicita que se aprecie la inexistencia de actuación temeraria por parte del jugador amonestado, y la supresión de la amonestación efectuada por el árbitro.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba





Resolución de Competición

adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Una vez examinada la prueba videográfica aportada, hemos de manifestar la imposibilidad de aceptar las pretensiones del Club Algeciras, en primer lugar, por cuanto que la aplicación de las Reglas de Juego, es una función que le corresponde de forma exclusiva y excluyente a los árbitros de los partidos, tal y como se establece en el artículo 118.3 del Código Disciplinario: *la aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios puedan conocer de las mismas.*

En su consecuencia, si la actuación del jugador amonestado constituyó, o no, una acción temeraria, es una apreciación vedada a la interpretación de los órganos disciplinarios, quienes tenemos en exclusiva la facultad de apreciar la existencia de un eventual "error material manifiesto" circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa dado que en las imágenes se aprecia que tanto el jugador amonestado como su compañero realiza una entrada sobre un adversario, actuación que corresponde valorar, como hemos dicho, en exclusiva a los árbitros de los partidos.

Hemos de recordar que las apreciaciones de las jugadas, eventuales equivocaciones subjetivas o susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión por los órganos disciplinarios, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Isaac John Amoah como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de amonestación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, y la multa accesoria correspondiente.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

